

LAS CLÁUSULAS MEDIOAMBIENTALES EN LOS
TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN Y SU
PREOCUPACIÓN PARA EL ARBITRAJE DE INVERSIONES
¿CUMPLIENDO LA META DE LOS ODS 2030?*

*ENVIRONMENTAL CLAUSES IN BILATERAL INVESTMENT
TREATIES AND THEIR IMPLICATIONS FOR INVESTMENT
ARBITRATION: ARE WE ON TRACK TO ACHIEVE THE 2030
SDGS?*

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 874-901

* El presente artículo está basado en la ponencia presentada al Primer Encuentro de Jóvenes investigadores en Derecho internacional privado y sostenibilidad realizado en el marco del proyecto jusost - Justicia sostenible en estado de mudanza global (JUSOST) - CIPROM 2023-64 (GV)



Irene MERINO
CALLE

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: En el presente artículo analizaremos cómo se están insertando las cláusulas medioambientales en los tratados bilaterales de inversión y como éstas pueden afectar al arbitraje de inversiones, evaluando su capacidad para equilibrar los derechos de los inversores con la protección ambiental. También explora si estas disposiciones contribuyen al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030, considerando los desafíos de conciliar desarrollo económico y sostenibilidad en un contexto global de creciente preocupación ambiental.

PALABRAS CLAVE: Medio ambiente; cláusulas medioambientales; arbitraje de inversiones; ODS; tratados bilaterales de inversión.

ABSTRACT: *This article analyses how environmental clauses are being inserted into bilateral investment treaties and how they may affect investment arbitration, assessing their ability to balance investor rights with environmental protection. It also explores whether these provisions contribute to the fulfilment of the 2030 Sustainable Development Goals (SDGs), considering the challenges of reconciling economic development and sustainability in a global context of growing environmental concern.*

KEY WORDS: *Environment; environmental clauses; investment arbitration; SDGs; bilateral investment treaties.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA INCLUSIÓN DE CLAÚSULAS MEDIOAMBIENTALES EN LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN.- III. CÓMO AFECTAN LAS CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES AL ARBITRAJE DE INVERSIONES.- IV. EL RETO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).- V. REFLEXIONES FINALES Y CUESTIONES A RESOLVER EN UN FUTURO PRÓXIMO.- I. La mediación.- 2. Acuerdos multilaterales de inversión/acuerdos de facilitación de la inversión/acuerdos de cooperación y facilitación de la inversión.- A) *Acuerdos Multilaterales de Inversión (AMI)*.- B) *Acuerdo sobre Facilitación de Inversiones para el Desarrollo (FID)*.- C) *Acuerdos de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) - Modelo de Brasil*.

I. INTRODUCCIÓN.

Históricamente, el arbitraje de inversiones y la protección del medio ambiente han pertenecido a regímenes internacionales distintos. No obstante, la línea divisoria entre ambos cada vez es más transparente, lo que provoca que aumente la interconexión¹. Es cierto que el arbitraje se centra sobre todo en defender los derechos de los inversores, que a través de la Inversión Directa Extranjera (en adelante IDE) transfieren capital extranjero a un país receptor con el objetivo de crear una rentabilidad duradera en el tiempo². Si bien esta IDE es una fuente de riqueza importante para fomentar el desarrollo, la sostenibilidad y la competitividad de la economía de un país, gracias a la inyección de capital, tecnología y conocimiento, también favorece la creación de empleo y proporciona ingresos fiscales a las arcas públicas, sobre todo para los países en desarrollo; por esta razón, muchos países han tratado de atraer la inversión extranjera mediante incentivos fiscales o ayudas públicas. Pero estos incentivos también generan riesgos para las personas, el medio ambiente (desde la deforestación y sobreexplotación de la Amazonía, pasando por la situación extrema que vive el parque de Doñana, o el deshielo sin freno que vive el Ártico), o la economía local (se produce una flexibilización de las normas reguladoras en los estándares laborales o medioambientales, lo que se traduce en mercados menos regulados

- 1 FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: "La Necesaria Adaptación de los Acuerdos Internacionales de Inversiones y del Arbitraje de Inversiones al Desarrollo Sostenible", en LARRAZ IRIBAS, B. y FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (eds.): *Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI: Economía, Sociedad y Medio Ambiente*, IproLex, Madrid, 2016, pp. 87-123, en especial p. 88. LARSEN, S., KIRTLEY, W.: "Preocupaciones ambientales en el arbitraje de inversiones". Recuperado de: *Preocupaciones ambientales en el arbitraje de inversiones • Arbitraje* (consultado el 5/05/2025).
- 2 HERRERA ÁÑEZ, W.: "El arbitraje internacional de inversiones en Bolivia", en ESPLUGUES MOTA, C., BARONA VILAR S. y ALVARADO C.: *Tratado de inversiones extranjeras y arbitraje de inversiones en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 205 a 224, en especial p.213.

• Irene Merino Calle

Profesora Ayudante Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad de Valladolid. Ex investigadora Margarita Salas en la Universidad de Porto (Portugal). Miembro del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Valladolid. Miembro del GIR Derecho de familia y Derechos Humanos/Family Law and Human Rights de la Universidad de Valladolid. Correo electrónico: irene.merino.calle@uva.es.

o con costes de producción más bajos)³. De esta forma, la interacción entre las cuestiones ambientales y el arbitraje de inversiones genera preguntas sobre cómo conciliar los intereses económicos con la sostenibilidad ecológica. Con los desafíos ambientales en aumento, el rol del arbitraje de inversiones en responder o desatender estas inquietudes ha captado una mayor atención⁴.

II. LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS MEDIOAMBIENTALES EN LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN.

Desde que se intensificó el proceso de globalización económica, caracterizado por el incremento de la IDE, diversos sectores han señalado los efectos negativos que este proceso puede tener sobre el desarrollo sostenible, especialmente en países menos desarrollados⁵. Por esta razón, algunos Estados soberanos han intentado incorporar la protección ambiental mediante las llamadas cláusulas medioambientales en sus acuerdos comerciales⁶. En el presente texto, se tratará exclusivamente lo referente a los Tratados o Acuerdos Bilaterales de Inversión (TBI/ABI), también conocidos como Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)⁷.

Grosso modo, los TBI, son tratados internacionales entre dos Estados soberanos que incluyen cláusulas y medidas destinadas a proteger las inversiones de los ciudadanos de un Estado en el territorio del otro⁸. Los inversores cubiertos por

- 3 MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: "La inserción de cláusulas laborales en los acuerdos bilaterales de inversiones ¿hacia una mayor efectividad de los derechos laborales fundamentales?", *Derecho transnacional del trabajo, derechos humanos y multinacionales: una mirada interdisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 329-345.
- 4 DE LOS SANTOS, C. y GÓMEZ DABIC M.: "Arbitraje de inversión y desarrollo sostenible: los conflictos en torno al medio ambiente van en aumento", recuperado de: Arbitraje de inversión y desarrollo sostenible: los conflictos en torno al medio ambiente van en aumento | Garrigues (consultado el 10/02/2025)
- 5 Entendido como el que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas, cada vez se afianza más, pues dicha noción está asociada al aumento de bienestar individual y colectivo. FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: "La Necesaria Adaptación", cit., p. 89. Como pusiera de relieve JUSTE RUIZ, "la noción de desarrollo sostenible traduce una evolución marcada por el tránsito hacia la denominada economía ambiental, que constituye una nueva frontera del pensamiento económico de nuestros días". JUSTE RUIZ, J.: *Derecho internacional del medio ambiente*, MacGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 32. JUSTE RUIZ, J.: "El desarrollo sostenible y los derechos humanos", en *Protección internacional de derechos humanos: nuevos desafíos*, Porrúa, México, 2005, pp. 319-346, recogido por *Idem*.
- 6 Estas cláusulas pueden ser definidas como aquellas que a la firma de un acuerdo comercial o de inversión, un Estado se obliga a respetar estos derechos, pudiéndose imponer sanciones en caso de incumplimiento. MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: "La inserción de cláusulas laborales", cit., pp. 329-330.
- 7 Si bien también existen varios Tratados de Libre comercio relativamente actuales, como el firmado entre Canadá y Colombia en 2008 (en vigor desde 2011), recuperado de: Canadá | TLC (consultado en fecha de 10/03/2025); o el reciente Acuerdo de Libre comercio entre la UE y Nueva Zelanda de 2023 (en vigor desde 2024), recuperado de: EU-New Zealand: Text of the agreement (consultado en fecha de 10/03/2025), se incluyen cláusulas de protección del medio ambiente de forma específica.
- 8 RODRÍGUEZ, J. D. H.: "El arbitraje internacional como cauce de protección de los inversores extranjeros en los APPRIS", *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, núm. 11, 2005, pp. 49-65, en especial p.50. En los mismos se sientan condiciones básicas tanto para el tratamiento de las inversiones como de sus inversores, por lo que los Estados firmantes no lo pueden modificar de forma unilateral, ya que de otra forma se incurriría en una responsabilidad internacional. MARTÍNEZ COLL, J.C., GRANATO, L. (ed.): *Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Buenos Aires, 2010, p. 9. Las previsiones contenidas en los Tratados son de diversa índole (normas de tratamiento y de protección, disposiciones en materia de pago o compensación por daños, los mecanismos

estos tratados gozan de una serie de derechos que pueden hacer valer directamente frente al Estado en el que han invertido⁹. Generalmente, los TBI contemplan el recurso al arbitraje como medio para resolver cualquier conflicto entre las partes (arbitraje internacional de inversiones)¹⁰, debido a que el entramado cada vez más complejo de las relaciones jurídicas nos muestra cómo la resolución de conflictos a través de la justicia tradicional es cada vez más difícil¹¹. El objetivo de los TBI es crear un entorno seguro y adecuado para la inversión, reduciendo los riesgos que a menudo afectan al desarrollo de proyectos en el extranjero, y que es especialmente relevante para aquellos sectores donde se requieren grandes inversiones¹².

En numerosas ocasiones, los inversores han acudido al método del arbitraje para poder obtener amparo ante disputas frente a los Estados sobre cuestiones medioambientales, resultandos victoriosos. Ante esto, el papel que desempeña el arbitraje de inversiones está sufriendo un vuelco, en el sentido de que son los Estados los que ahora están empleando esta herramienta a través de las contrademandas (la reconvencción) para conseguir hacer responsables a las empresas inversoras por los daños que ocasionan al medio ambiente. Así, por ejemplo, en el Caso Perenco vs Ecuador, donde este 2023 Ecuador le ha tenido que pagar a la petrolera Perenco una indemnización, pero ha recuperado parte del dinero mediante una demanda de reconvencción por la cual la petrolera le debe pagar a Ecuador por los daños ambientales ocasionados¹³; o en el caso de Colombia contra la minera Drummond del año 2013, donde si bien el Estado tuvo que pagar una indemnización a la empresa, ésta también fue condenada por daños ambientales de explotación minera en Santa Marta.

Esta tendencia parece que se está consolidando con la cada vez mayor inclusión de aspectos ambientales en el ámbito del arbitraje de inversiones fomentando una mayor responsabilidad empresarial y alineando las inversiones con metas de sostenibilidad y protección del medio ambiente. En este aspecto,

de resolución extrajudicial de controversias...etc), si bien, el contenido se ha ido uniformizando debido al trabajo realizado por las instituciones internacionales y sus textos modelos. *Ibidem*, p. 13.

- 9 LATHAM & WATKINS.: "Arbitraje entre inversores extranjeros y Estados", *Guía del Arbitraje Internacional*, 2013, pp. 33-35.
- 10 También llamado "Arbitraje transnacional unilateral", o "arbitraje sin vínculo contractual". FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: "El arbitraje internacional y sus dualidades", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Rosario, 2006, p. 33.
- 11 ESPLUGUES MOTA, C.: "Quo Vadis Arbitratio?", en BARONA VILAR, S. (coord.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 393-420, en especial pp.393-394. RODRIGUEZ PLA, L.: *Arbitraje internacional de inversiones: las perspectivas de presente y futuro*, Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2022, pp. 1-79, en especial pp. 12-14. RODRIGUEZ, J. D. H.: "El arbitraje internacional", cit., p. 50. LATHAM & WATKINS.: "Arbitraje entre inversores", cit., pp. 33-35.
- 12 LAUK, C.: "El arbitraje internacional y la conservación ecológica- Una pareja imposible", *Asociación para las Naciones Unidas en España*, 2024, recuperado de: ANUE | El Arbitraje Internacional Y La Conservación Ecológica: Una Pareja Improbable , p. 1 (consultado en fecha 27/01/2025). RODRIGUEZ PLA, L.: *Arbitraje internacional*, cit., p. 14.
- 13 LAUK, C.: "El arbitraje internacional", cit., pp. 1-2.

se está fomentando la consecución del objetivo de desarrollo sostenible (en adelante ODS) nº10, promoviendo legislaciones, políticas y medidas que generen un equilibrio entre el progreso económico, la protección ambiental y el bienestar social, a largo plazo¹⁴; interconectándose por tanto con la cuestión conexas de la meta del ODS 16 (16.b), donde se deben promover y aplicar leyes que no discriminen ese desarrollo sostenible.

Esto también trae su consecuencia a raíz de la incorporación de cláusulas ambientales en los tratados de inversión, que se está convirtiendo en una estrategia común para conciliar los derechos de los inversores con las necesidades de conservación del medio ambiente por parte de los Estados¹⁵. Estas cláusulas facultan a los Estados para establecer y hacer cumplir normativas ambientales sin infringir los términos del tratado. Por ejemplo, varios tratados recientes han incluido disposiciones que permiten a los Estados adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la salud pública y el medio ambiente, siempre que dichas acciones no sean arbitrarias ni discriminatorias:

I. Tratado bilateral de inversiones entre India y Arabia Saudí de 13/02 febrero de 2024, en vigor desde el 31 de agosto de 2024¹⁶.

Las partes comienzan el preámbulo del texto reconociendo la importancia de la protección y promoción de las inversiones para el desarrollo sostenible. Esto parece indicar a simple vista que el medio ambiente queda relegado al marco general de la sostenibilidad, pero, si atendemos al art. 3, éste recoge el derecho de los Estados de establecer medidas de protección para el medio ambiente de forma particular. Además, se reitera la protección del medio ambiente a lo largo de otros artículos, como el artículo 6 destinado a la expropiación, no considerando que exista cuando se realicen medidas proteccionistas con el medio ambiente, siempre que tales medidas no sean discriminatorias ni arbitrarias. Finalmente, el texto recoge un artículo muy interesante, cual es el de la responsabilidad corporativa de las empresas (art. 13), el cual insta a las empresas a cumplir con los principios que los Estados parte han reconocido internacionalmente en relación con la responsabilidad corporativa de las empresas, sobre todo en relación con la protección del medio ambiente, los derechos humanos y los estándares laborales, así como las medidas anticorrupción.

14 *Ibidem*, 3.

15 LARSEN, S., KIRTLEY, W.: "Preocupaciones ambientales", cit.

16 Recuperado de:
<https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaties/treaties-with-investment-provisions/5119/india---united-arab-emirates-bit-2024-> (consultado en fecha de 30/01/2025). Este TBI es prácticamente idéntico al de Panamá- Colombia de 2013.

En relación con las medidas de solución de controversias, el acuerdo incluye un período de resolución ante la jurisdicción interna nacional, para después permitir acudir a las partes al arbitraje. Sin embargo, únicamente se podrán “judicializar” las controversias relacionadas con el capítulo II (a donde pertenece el art. 6 sobre expropiaciones). Las medidas relacionadas con el art. 3 y el art. 13 quedan exceptuadas de los mecanismos de solución de controversias, tal y como indica el art. 14.3 y 4. El resto de los conflictos que puedan surgir como incumplimiento contractual, deberán resolverse por el cauce que se haya recogido en el contrato entre el inversor y la otra parte. Por tanto, parece indicarse en el articulado que los conflictos que puedan surgir como responsabilidad empresarial por daños causados al medio ambiente, deberá sufragarse por los cauces normales contractuales o ampararse en categorías más amplias como la violación de DDHH y DDFI¹⁷. Con todo, parece que la intención de los Estados al no incluirlas, es de dotarlas de un mero carácter compromisorio¹⁸.

2. Acuerdo bilateral de inversión entre Japón y Bahréin de 23/06 de 2022, en vigor desde 6/09/ de 2023¹⁹.

Al igual que el tratado anterior, las partes comienzan el preámbulo reafirmando el reconocimiento de que el objetivo de las inversiones no se puede conseguir sin tener en cuenta las medidas medioambientales. Igualmente, la defensa del medio ambiente encuentra una protección detallada a lo largo del articulado del acuerdo. En particular, en lo referido al art. 18, donde el acuerdo no impide que una de las partes adopte medidas para proteger, por ejemplo, la vida humana, animal o vegetal, siempre que esas medidas no se conviertan en una excusa para discriminar o restringir a los inversores extranjeros de la otra parte. Básicamente, la Parte Contratante tiene derecho a tomar medidas necesarias (como regulaciones ambientales o de salud pública) siempre que lo haga de manera justa y no como una manera disfrazada de proteger su economía o discriminar a los inversores de la otra parte del acuerdo; o el art. 24, cual prohíbe relajar las normas ambientales para atraer inversiones.

En relación con las herramientas para resolver las controversias que puedan surgir entre las partes, el texto presenta en primer lugar el mecanismo de la diplomacia, y si esta falla en el plazo de 6 meses, se podrá interponer un arbitraje. Nada de lo dicho en el art. 15 y 16 parece exceptuar la inclusión de los conflictos medioambientales de tales mecanismos, por cuanto el art.16 párrafo primero,

17 Lo que en definitiva nos puede llevar a la celebración de un Convenio arbitral para la resolución de la controversia.

18 MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: “La inserción de cláusulas laborales”, cit., p.337.

19 Recuperado de:
<https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaties/bilateral-investment-treaties/5020/bahrain---japan-bit-2022-> (consultado en fecha 30/01/2025).

procede a definir que es una disputa de inversión, donde incluye cualquier incumplimiento de las obligaciones recogidas por el texto.

3. Tratado bilateral de inversión entre Cabo Verde-Hungría de 28 de marzo de 2019, en vigor desde el 2/05 de 2020²⁰.

Al igual que sus predecesores, el acuerdo comienza con un preámbulo donde las partes buscan garantizar que sus inversiones sean “coherentes”, es decir, sean compatibles, o se alineen con los principios que en dichas líneas preambulares se recogen, entre otras, el medio ambiente, los derechos humanos o la responsabilidad corporativa de las empresas (que sin embargo, esta última queda fuera de la regulación del articulado, queda más como un “deseo”, que como “compromiso”, expresión menos rigurosa para el fin pretendido²¹). Así mismo, tal garantía a la protección medioambiental queda recogida a lo largo del articulado del texto. En primer lugar, en el propio art. 2 establece el compromiso entre dos partes para no fomentar la inversión a costa de debilitar leyes importantes, entre otras, las de medio ambiente. El objetivo es evitar que una Parte Contratante cambie sus leyes para hacerlas más flexibles o permisivas solo para atraer inversores, o, dicho de otra forma, busca evitar una “carrera hacia abajo” en la que las partes compitan por atraer inversiones ofreciendo condiciones que ponen en peligro el bienestar ambiental. A continuación, el siguiente artículo refuerza esa protección medioambiental permitiendo a las partes mantener el derecho a implementar regulaciones y políticas dentro de sus fronteras, siempre que estas sean necesarias para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como, la protección del medio ambiente (por ejemplo, tomar medidas contra la contaminación o el cambio climático), incluso si eso afecta a los inversionistas o sus expectativas de ganancias. No se trata de incumplir el acuerdo, sino de ejercer la soberanía para proteger el bienestar común. Finalmente, la protección medioambiental se fortifica en el art.6. El texto establece que, si un gobierno adopta medidas no discriminatorias, legítimas y proporcionadas por razones de interés público, como proteger la salud, la seguridad o el medio ambiente, y lo hace de buena fe y sin arbitrariedad, esas medidas no se considerarán “expropiación indirecta”²². Esto significa que, aunque

20 Recuperado de:

<https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaties/bilateral-investment-treaties/4916/cabo-verde---hungary-bit-2019-> (consultado en fecha 31/01/2025)

21 BOIE, B.: “Labour related provisions in international investment agreements”, *employment working paper*, núm. 126, 2012, p. 12, recogido por MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: “La inserción de cláusulas laborales”, cit., p. 332.

22 La expropiación indirecta ocurre cuando un gobierno, sin tomar formalmente la propiedad de un bien, impone regulaciones o restricciones que afectan gravemente la capacidad de un inversionista de utilizar o beneficiarse de su inversión. Aunque el inversionista sigue siendo el propietario legal, los efectos de la medida pueden ser tan perjudiciales que es como si el gobierno hubiera “expropiado” la inversión. Si un gobierno adopta una medida que afecta a una inversión, pero cumple con estos criterios, entonces no se considera expropiación indirecta. Por ejemplo, si un gobierno introduce una regulación ambiental para reducir la contaminación, y esa ley afecta a una empresa, pero la medida es justificada, no discriminatoria y proporcional, no se puede reclamar expropiación indirecta. El objetivo es que los gobiernos puedan tomar medidas legítimas para el bienestar de su población y el medio ambiente sin ser acusados de expropiar las

las medidas puedan afectar a una inversión, no se considerará que el gobierno está quitando o expropiando esa inversión, siempre que las acciones sean justificadas y razonables²³.

Respecto de la solución de posibles controversias relacionadas con el medio ambiente, el texto prevé el mecanismo alternativo de la negociación como paso previo a los tribunales o el arbitraje (indistintamente). Establece un plazo previo de 6 meses para el proceso de negociación. Del articulado del Acuerdo parece desprenderse que no hay ninguna excepción en cuanto a que el medio ambiente quede excluida de cualquiera de estos mecanismos.

4. Tratado Angola- Brasil del 1 de abril de 2015, en vigor desde el 28 de julio de 2017²⁴.

Si bien el texto se titula "acuerdo para la cooperación y facilitación de inversiones" (ACFI), la UNCTAD (UNICTRAL) lo clasifica como un acuerdo bilateral de inversión, por lo que lo incluiremos dentro de esta categoría, además de que nos servirá como prefacio a lo que más tarde haremos referencia del Acuerdo de Facilitación de las Inversiones para el Desarrollo (FID por sus siglas en inglés).

Brasil no era parte de los tratados bilaterales. Los problemas percibidos en el modelo tradicional de acuerdos llevaron a este Estado a no seguir la lógica de simplemente crear condiciones extraordinarias para los inversores extranjeros a través de un enfoque adverso. Finalmente, Brasil decidió desarrollar el modelo de ACFI para redefinir, de forma más equilibrada, lo que se espera de un acuerdo de inversión. El modelo de ACFI fomenta un enfoque cooperativo, enfocándose

inversiones, siempre y cuando esas medidas sean razonables y justas. BOHOSLAVSKY, J.P.: *Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento)*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, 2010, p. 15.

- 23 Existe la opinión generalizada de que, las medidas regulatorias no discriminatorias del país receptor, concebidas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de interés social, como el medio ambiente (entre otros como la salud o la seguridad), no constituyen una expropiación indirecta. Así pasó en el caso *Eco oro vs. Colombia*. Si bien el TLC Colombia-Canadá de 2008, contiene una definición restrictiva de expropiación indirecta, que no atiende exclusivamente al impacto económico de la medida en el inversionista, sino también a las finalidades de la medida (doctrina de los poderes de policía), al verificarse un objetivo legítimo y no discriminatorio (protección del medio ambiente), no se declaró culpable a Colombia. Sin embargo, en este caso, el tribunal encontró una violación del estándar de trato justo y equitativo, por virtud del cual el inversionista tiene derecho a una reparación integral de los perjuicios derivados de la violación del tratado, lo cual lo pone en una situación no muy distinta a la que habría resultado si el tribunal accedía al reclamo de expropiación indirecta. MIGUEL ÁLVAREZ, J. y MARCELA ARAUJO, D.: "Eco Oro v. Colombia. ¿Una victoria para Colombia?", *Blog de derecho de los negocios*, 2021, recuperado de: <https://dernegocios.uexternado.edu.co/eco-oro-v-colombia-una-victoria-para-colombia/> (consultado en fecha 31/01/2025).
- 24 Disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/4720/download>

en la facilitación de las inversiones y la prevención de controversias para crear un ambiente más productivo de negocios²⁵.

Si bien el éxito del modelo de ACFI en términos de generar más inversiones y menos controversias todavía no puede ser probado, el nuevo marco institucional -establecido a partir del ACFI- ya ha mejorado, e incluso parece que ha servido como modelo para el FID del que más tarde hablaremos²⁶.

En cuanto a las cláusulas de protección del medio ambiente, el preámbulo del Acuerdo comienza hablando del reconocimiento por las partes de que las inversiones juegan un papel esencial en la promoción de la sostenibilidad y el desarrollo humano. De forma más particular, nos interesa lo establecido por el art. 10 donde se recoge la responsabilidad social corporativa, es decir, cómo las empresas deben actuar de manera ética y contribuir positivamente a la sociedad. En este artículo se promueve que los inversores deben ayudar a que el país o región anfitriona crezca de manera sostenible, es decir, equilibrando el progreso económico, la protección ambiental y el bienestar social, a largo plazo. Para ello deben seguir ciertas pautas o estándares establecidos en un anexo del acuerdo (en este caso, el Anexo II), donde se detalla más en profundidad todo lo relacionado con el medio ambiente.

En cuanto a la forma de resolución de los posibles conflictos, este tipo de acuerdos se caracteriza por la inclusión de los llamados puntos focales, que recuerdan a los puntos nacionales de contacto, como herramientas extrajudiciales de acceso a la justicia al actuar como una especie de mediación, al facilitar la negociación y consultas. Al no establecer ninguna exclusión de las medidas que pueden ser objeto de estos mecanismos, se interpreta que las cuestiones relacionadas con el medio ambiente tienen cabida dentro de estas herramientas. Si los puntos focales fallasen, se podrá acudir al arbitraje.

5. Tratado México-Brasil de 26 de mayo de 2015 en vigor desde 7 de octubre de 2018²⁷.

Este tratado sigue las mismas líneas que el anterior firmado por Brasil. Comienza su preámbulo reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones por su papel destacado dentro del desarrollo sostenible. Pero de

25 MARTINS, J. H. V.: *Acuerdos de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) de Brasil y últimos avances*, junio 2017, recuperado de https://www.iisd.org/itn/es/2017/06/12/brazils-cooperation-facilitation-investment-agreements-cfia-recent-developments-jose-henrique-vieira-martins/#_ednref5

26 Ídem.

27 Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGXmafUBdqngB3vvgwkhBuqzkMa5jEyj3C9mL77IX1bA16N/jBH+DYL+SRSmlyKQQE==> (consultado en fecha 31/01/2025).

forma particular; la protección al medio ambiente llega bajo el paraguas de la responsabilidad social corporativa. Aquí, a diferencia del anterior, no se recoge un anexo donde se detallan las medidas en relación con la protección del medio ambiente, sino que el propio artículo, enumera en el art. 13 una serie de principios y normas que las partes deben cumplir.

En cuanto a la forma de dirimir los conflictos en relación con la materia medioambiental, se establece la creación de un comité conjunto, destinado entre otras cosas a resolver de forma amistosa las controversias que puedan surgir (art. 14.4 letra e). A su vez, al igual que el acuerdo anterior, se establecen unos puntos focales nacionales, que deberán informar de sus acciones al comité conjunto, en el momento que tenga que intervenir. Y el art. 18 establece que ambas herramientas trabajarán conjuntamente cuanto tengan que resolver alguna controversia. Sin embargo, las partes podrán acudir al arbitraje si el primero de los mecanismos fallase. En cuanto a las materias susceptibles de ambas herramientas, como el texto no presenta ninguna excepción, entendemos que las controversias surgidas en materia ambiental podrán ser objeto de resolución por ambos mecanismos.

Si bien esta es una pequeña muestra de los casi 3000 tratados bilaterales de inversión existentes actualmente, parece que la tendencia en los últimos años es la de ir incluyendo dentro del articulado de los textos, cláusulas específicas relacionadas con la protección del medio ambiente, ya no tanto dentro del paraguas de la sostenibilidad, sino de una forma particular; y también haciendo cada vez más partícipe la cuestión de la vinculación de la responsabilidad corporativa de las empresas en las cuestiones medioambientales^{28 29}.

28 También es de destacar el tratado entre Costa Rica y Corea en 2018, disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/835/download> ; o el tratado entre Colombia con Emiratos Árabes Unidos en 2017, disponible en: <https://www.tlc.gov.co/getattachment/Acuerdos/A-internacional-de-inversion/Contenido/Acuerdos-Internacionales-de-Inversion-Suscritos-I/Emiratos-Arabes-Unidos/APPRI-COL-EAU-12-11-17.pdf.aspx?lang=es-CO> (consultado ambos en fecha de 31/01/2025).

29 Ya el Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, publicó en 2005 el Modelo de Acuerdo Internacional sobre inversión para el Desarrollo Sostenible, donde se resalta la importancia de la inversión alineada con el desarrollo sostenible, priorizando la protección ambiental. IISD.: *Modelo Internacional Agreement on Investment for Sustainable Development*, 2005. Disponible en: https://www.iisd.org/pdf/2005/investment_model_int_agreement.pdf (consultado en fecha 3/03/2025). El artículo 21 establece estándares mínimos de protección, comprometiendo a cada país a mantener y mejorar las leyes ambientales, laborales y de derechos humanos sin renunciar a ellas para estimular la inversión. En conjunto, el modelo enfatiza que la protección ambiental debe ser un pilar central para la inversión sostenible. Su adopción en otros acuerdos como los TBI ha tenido su cierto impacto, pues desde su adopción, algunos textos si han incluido cláusulas medioambientales en su articulado, por ejemplo, los traído a colación en las páginas anteriores. MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: "La inserción de cláusulas laborales", cit., pp. 334-335. FACH GÓMEZ, K.: "Construyendo un nuevo Derecho internacional de las inversiones: las propuestas del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible", *REEI*, núm. 18, 2009. MANN, H., VON MOLTKE, K., ERIC PETERSON, L., COSBEY, A.: *Acuerdo internacional. Modelo del IISD sobre inversión para el desarrollo sostenible. Guía para negociadores*, International Institute for Sustainable Development, Canadá, abril de 2005, recuperado de: https://www.iisd.org/system/files/publications/investment_model_int_handbook_es.pdf , pp. 40 y ss (consultado en fecha 31/01/2025). Respecto de la UNCITRAL en 2015 publicó su Marco revisado de Política de Inversión para el Desarrollo Sostenible de 2012, donde se integran varias opciones planteadas por el

III. CÓMO AFECTAN LAS CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES AL ARBITRAJE DE INVERSIONES.

Ya hemos mencionado que el arbitraje de inversiones ha sido una herramienta clave para que los inversores defiendan sus derechos frente a acciones desfavorables de los Estados. Las controversias ambientales son una cuestión que con cierta frecuencia aparece en el arbitraje de inversión y es previsible que aumenten con el tiempo (países como México o Honduras o Guatemala son un ejemplo de Estados donde se están intensificando este pasado 2023 y 2024 el coto a las empresas por razones medioambientales, con el consecuente proceso arbitral por parte de los inversores³⁰). A través de este mecanismo, los inversionistas pueden reclamar protección de sus derechos cuando los Estados receptores adoptan medidas que afectan negativamente sus inversiones. Entre los conflictos comunes en este ámbito se encuentran las demandas de inversionistas que han sufrido pérdidas, ven disminuido el valor de su inversión o ven cancelados sus proyectos debido a la denegación o el retraso en la obtención de permisos y licencias ambientales esenciales. También surgen conflictos por cambios legislativos o en políticas gubernamentales, por la cancelación de proyectos por motivos políticos o por el incumplimiento de obligaciones en derechos humanos, como el derecho al agua, o en protección de comunidades locales e indígenas. Del lado de los Estados, se han producido demandas de reconversión alegando que el inversor también tiene obligaciones ambientales, cuyo incumplimiento puede acarrearle responsabilidad. En algunas contrademandas, ciertos tribunales han sostenido que la vulneración de derechos como el acceso al agua o la falta de consulta a comunidades indígenas afectadas por un proyecto pueden constituir obligaciones positivas cuya falta de cumplimiento puede acarrear responsabilidad al inversor³¹.

Las reclamaciones ambientales en este contexto son variadas y muchas de ellas ya han sido mencionadas en los tratados bilaterales de las páginas anteriores. Van desde el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un trato justo y equitativo (en adelante TJE) a los inversores extranjeros, hasta la búsqueda

órgano para la formulación de acuerdos internacionales de inversiones, (denominado Modelo de ABI de UNCITRAL). UNCTAD: *Investment Policy Framework for Sustainable Development*, 2012. Disponible en: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2012d5_en.pdf. (consultado en fecha de 1/01/2025). UNCTAD: *Investment Policy Framework for Sustainable Development*, 2015. Disponible en: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2015d5_en.pdf. (consultado en fecha de 1/01/2025). Entre otras medidas, se propone atraer inversiones extranjeras que fomenten el desarrollo sostenible, alineándose con los ODS 2030 (quizás porque fueron aprobados en la misma fecha en que se revisó Modelo de la UNICTRAL). Sin embargo, no propone ninguna novedad que no se hayan ido insertando en los TBI desde el 2015. MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: "La inserción de cláusulas laborales", cit., pp. 334-335.

30 BOLAÑOS, R. M.: "Mayaniquel reclama US\$100 millones al Estado de Guatemala en el inicio del proceso para arbitraje", *Prensa Libre*, octubre de 2024, recuperado de: <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/guatemala-mayaniquel-sa-ha-iniciado-un-proceso-de-arbitraje-internacional-contr-a-el-estado-por-la-falta-de-aprobaci%C3%B3n-de-sus-credenciales-de-exportaci%C3%B3n/> (consultado en fecha de 01/02/2025).

31 LAUK, C.: "El arbitraje internacional", cit., p. 2. DE LOS SANTOS, C., y GÓMEZ DABIC, M.: "Arbitraje de inversión", cit.

de protección frente a interferencias, expropiaciones, nacionalizaciones u otras medidas discriminatorias³². En cuanto al TJE, la jurisprudencia arbitral sostiene que el Estado debe actuar con coherencia y total transparencia, de modo que el inversor pueda conocer todas las normativas y objetivos pertinentes antes de invertir. Los inversionistas pueden argumentar que el Estado no ha cumplido con su deber de proteger sus expectativas legítimas y razonables, como cuando la información sobre los impactos ambientales de la inversión no es clara o transparente. Si el inversor prueba que la denegación de permisos fue arbitraria o careció de coherencia, la demanda podría prosperar. Asimismo, algunos inversionistas recurren al arbitraje alegando obstrucción cuando el Estado no hace “su mejor esfuerzo” para colaborar en la obtención de permisos ambientales, aunque este tipo de obligaciones de “mejor esfuerzo” suele ser difícil de exigir, ya que se consideran obligaciones de medios y no de resultados³³. En relación con la expropiación indebida, cuando se trata de reclamaciones de expropiación en el contexto de permisos ambientales, prevalece la opinión de que las medidas regulatorias no discriminatorias, implementadas para proteger intereses legítimos como la salud pública, la seguridad o el medio ambiente, generalmente no

32 RODRÍGUEZ, J. D. H.: “El arbitraje internacional”, cit., p. 50. LATHAM & WATKINS.: “Arbitraje entre inversores”, cit., pp. 33 y ss. Muchos laudos han determinado que la prohibición de discriminación y el estándar del tratamiento justo y equitativo son principios que se pueden confundir y superponer fácilmente (MTD Equity y MTD Chile contra Chile, entre otros), y, de hecho, hay muchos TBIs que los contemplan de manera separada, como los recogidos en el presente trabajo. MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile, ICSID Case No. ARB/01/7, Laudo del 25 de mayo del 2004. Itlaw. [Fecha de consulta: 23 de enero del 2019]. Disponible en: <https://www.itlaw.com/cases/717>. En relación con la cláusula discriminatoria, el aspecto que más controversia genera es priorizar entre el elemento objetivo o subjetivo del término. Es decir, cuál de los elementos se debe considerar a la hora de valorar la violación de dicha cláusula. Del lado del elemento objetivo, hablamos de definir con qué situación o con quiénes otros terceros se debe comparar el trato dispensado a los inversores extranjeros; mientras que el subjetivo, hablamos de la intencionalidad expresa de discriminar o afectar negativamente al inversor. la jurisprudencia arbitral mayoritaria defiende el enfoque objetivo consistente en relegar la intencionalidad de discriminar a un mero papel secundario. Ejemplo de este enfoque lo encontramos en el asunto Siemens contra Argentina, en el que el tribunal defendió que, para comprobar la discriminación o arbitrariedad de la medida, lo relevante no sería la intención de las autoridades, sino el impacto de la medida tomada sobre la inversión. Siemens A.G. v. The Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/02/8, Laudo del 17 de enero del 2007. Itlaw. [Fecha de consulta: 24 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.itlaw.com/cases/1026>. En el asunto LG&E Energy, LG&E Capital y LG&E International contra Argentina, los árbitros también sentenciaron que una medida puede ser calificada como discriminatoria si la intención fue, efectivamente ese, pero que más importante aún que la intención era el efecto discriminatorio producido. LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/02/1, Laudo del 25 de julio del 2007. Itlaw. [Fecha de consulta: 23 de enero del 2019]. Disponible en: <https://www.itlaw.com/cases/621>. LASCU, G. S. I.: *El arbitraje internacional de inversiones: panorama presente y perspectivas de futuro*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2019, pp. 87-88.

33 DE BRABANDERE, E., □ GAZZINI T.: “Foreign Investment in the Energy Sector: Balancing Private and Public Interests”, *Nijhoff International Investment Law Series*, vol. 2, 2014, p. 183, recogido por DE LOS SANTOS, C. y GÓMEZ DABIC, M.: “Arbitraje de inversión”, cit. Su reconocimiento sigue siendo muy variado e inconsistente, y se ha llegado a criticar que, en realidad, funciona como un recurso general donde se incluyen todas las carencias y omisiones de otros estándares de protección. Esto se debe, a que su valoración puede estar influida por diversas deficiencias en el trato proporcionado por las autoridades del Estado receptor a las inversiones. Se trata de un estándar absoluto que opera de manera independiente al estándar de trato nacional, ya que el principio de trato justo y equitativo puede considerarse vulnerado incluso cuando los inversores extranjeros reciben un trato igual o similar al de los inversores nacionales en el país anfitrión. De hecho, algunos expertos en arbitraje internacional de inversiones, y en foros o acuerdos como el NAFTA, han llegado a afirmar que este principio de protección no es más que una manifestación de los estándares mínimos establecidos por el derecho y la práctica internacionales. BOHOSLAVSKY, J. P.: *Tratados de protección*, cit., pp. 41-44.

constituyen expropiación indirecta. Estas regulaciones son vistas como parte de las facultades soberanas del Estado para proteger el bienestar general, aunque aún pueden originar controversias si se percibe que se aplican de manera arbitraria o sin la debida transparencia³⁴.

De los cerca de 1400 casos sometidos a arbitraje de inversiones, a fecha de redacción de este texto, la web de UNCITRAL tenía registrados 273 casos en los que se había producido alguna reclamación bajo el paraguas de algunas de las cláusulas mencionadas en los párrafos anteriores (es decir, TJE, expropiación o medidas arbitrarias y discriminatorias) y hacían referencia a empresas dedicadas o vinculadas con actividades que tienen repercusión en el medio ambiente. De los casos encontrados, 191 hacían referencia a un tratamiento justo y efectivo; 122 incluían también la medida de la expropiación directa e indirecta, y 45 hacían referencia al incumplimiento de los tratados aplicando medidas arbitrarias y discriminatorias. En el marco de los tratados que hemos traído a colación, aún no se han producido ningún conflicto que precise de los mecanismos de solución de conflictos en el marco del arbitraje de inversiones, quizás por su actualidad temporal.

De esta forma y a modo ejemplificativo, podemos resaltar algún caso relativamente reciente, como:

- Obras de Dragado Decloedt en Zoon NV v. República de Filipinas, caso CIADI No.ARB/11/27, de 23 de enero de 2017, donde un inversionista demandó a Filipinas por haber rescindido de forma unilateral un contrato de dragado para reducir las inundaciones y mejorar las condiciones ecológicas de la zona.

- Reserva de Oro Inc. V. República Bolivariana de Venezuela, caso CIADI No. BRA(DE)/09/1, de 22 de septiembre de 2014, donde un inversionista presentó varias demandas contra Venezuela por declarar nulo un permiso minero por su afectación a una reserva forestal³⁵.

- Infinito Gold Ltd. contra la República de Costa Rica, de 14 de julio de 2024, caso CIADI n.º ARB/14/5. Este es un caso relevante, pues si bien el inversionista presentó una reclamación por el cierre de una mina a cielo abierto que explotaba,

34 DE LOS SANTOS, C. y GÓMEZ DABIC, M.: "Arbitraje de inversión", cit. Por ello que en los TBIs o APPRIs y otros acuerdos comerciales, de forma general, se establecen las causas, condiciones y consecuencias de la expropiación. Por lo general, las disposiciones presentes en la mayoría de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBIs) establecen que esta acción estatal debe justificarse exclusivamente por razones de interés público, sin incurrir en discriminación ni arbitrariedad. Asimismo, se garantiza al inversionista el derecho al debido proceso, con todas las garantías, oportunidades de apelación y recursos legales correspondientes. Además, cualquier expropiación debe ir acompañada de una indemnización que sea rápida (sin demoras injustificadas), adecuada (de acuerdo con el valor de mercado) y efectiva indemnización (pagada en una moneda convertible). BOHOSLAVSKY, J. P.: *Tratados de protección*, cit., p. 36.

35 LARSEN, S., KIRTLEY, W.: "Preocupaciones ambientales", cit.

amparándose en un trato justo y equitativo y que el gobierno había hecho una expropiación indirecta, el CIADI decidió resolver en favor del Estado de Costa Rica, que había decidido anular los permisos, y estaba justificada y fundamentada en la protección del medio ambiente y en el derecho soberano del país de establecer y modificar sus políticas ambientales y de recursos naturales. La empresa no había cumplido plenamente con la normativa ambiental del país, lo que justificaba la anulación de los permisos. Si bien la materia de medio ambiente no viene regulada como tal en el TBI, se protegen las medidas bajo el interés público.

- Red Eagle Exploration Limited v. Republic of Colombia (ICSID Case No. ARB/18/13), si bien se basa en un tratado de libre comercio, aquí el Estado ganó la controversia en el CIADI, reconoce que el Estado tiene legítimo derecho a prohibir la minería en ecosistemas de páramo pues es su potestad de regular un bien de interés general, en este caso, la protección del medioambiente, frente a la demanda del inversor que reclamaba expropiación y violaciones de los estándares mínimos de trato³⁶.

A la hora de sopesar los derechos de las dos partes, no existe tanto problema cuando las cláusulas medioambientales no estén excluidas de los mecanismos de resolución de conflictos. En esos casos, los jueces deberán ponderar y tomar en consideración las medidas y los principios y normas en las que se basan los artículos protectores del medio ambiente³⁷. Algo más de complicación se produce, cuando del articulado se excluyen de forma expresa las medidas de protección del medio ambiente de las cláusulas de resolución de conflictos (y lo que sucede en muchos casos, sobre todo cuando se trata de TBI antiguos). En estos casos se podrá buscar protección bajo un paraguas más amplio como son las medidas de protección de interés público (como en el caso de Costa Rica), o la protección de los DDHH, como ya ha ocurrido por ejemplo en el caso de Philip Morris vs. Uruguay, CIADI No. ARB/10/7, concluido en 2016³⁸, o Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. República de Argentina, ICSID Case No. ARB/07/26, de 13 de junio de 2023.

36 Otro caso interesante es el de Eco Oro vs. Colombia, también contra Canadá. Sin embargo en este caso, El Tribunal sostuvo que evitar la actividad minera en los páramos es una medida legítima para la protección del medio ambiente y que aunque la conducta de Colombia respecto de la protección de los páramos fue entendida como una medida de buena fe, no-discriminatoria y apta para proteger el medio ambiente, Colombia deberá compensar a Eco Oro por violar el estándar mínimo de trato...Así, el caso de Eco Oro vs. Colombia mostró que la vía de las excepciones no es particularmente prometedora para los Estados receptores de inversión. MIGUEL ÁLVAREZ, J. y MARCELA ARAUJO, D.: "Eco Oro v. Colombia", cit.

37 LARSEN, S., KIRTLEY, W.: "Preocupaciones ambientales", cit.

38 El tribunal arbitral en este caso destacó las obligaciones de Uruguay bajo el TBI (los derechos de los inversionistas) y el derecho a la salud de su población en virtud de normas externas (otros acuerdos internacionales). Con una votación mayoritaria, el tribunal concluyó que Uruguay no había violado sus obligaciones internacionales bajo el TBI. Este caso representa un punto de inflexión en el arbitraje de inversiones en América Latina, en cuanto a la disposición del arbitraje de inversiones para abordar las obligaciones de derechos humanos en el contexto de las demandas de inversión. Al hacerlo, refleja la madurez alcanzada por el arbitraje de inversiones.

IV. EL RETO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).

Incorporar la máxima del desarrollo sostenible en determinados regímenes internacionales como el Derecho Comercial Internacional requiere una transformación profunda en la economía y en las estructuras productivas, que solo se logrará a través de inversiones en nuevas formas de producción de energía, transporte, manufactura y extracción de recursos³⁹. En este contexto para los TBI, el concepto de desarrollo sostenible cobra relevancia. Estos instrumentos pueden demostrar cómo pueden contribuir a mitigar los impactos del cambio climático, promoviendo un entorno favorable para inversiones que apoyen la sostenibilidad. Además, en aquellos casos en que las partes consideren que se está produciendo una violación de las medidas incluidas en dichos acuerdos, pueden optar por el arbitraje de inversiones para resolver sus diferencias. Es cierto que el uso creciente del arbitraje de inversiones para proteger el medio ambiente se alinea estrechamente con los ODS de las Naciones Unidas. En particular, ya hemos mencionado en las páginas anteriores, los ODS 10 (promoviendo legislaciones, políticas y medidas que generen un equilibrio entre el progreso económico, la protección ambiental y el bienestar social, a largo plazo), y ODS 16 (16.b) (donde se deben promover y aplicar leyes que no discriminen ese desarrollo sostenible), que, junto con el ODS 13 (Acción por el Clima) y el ODS 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres) encuentran apoyo en la capacidad de los Estados para responsabilizar a los inversores por daños ambientales. Al integrar estas consideraciones en el arbitraje de inversiones, se promueve un desarrollo económico que respeta y protege los recursos naturales del planeta⁴⁰.

V. REFLEXIONES FINALES Y CUESTIONES A RESOLVER EN UN FUTURO PRÓXIMO.

Con todo, dicho mecanismo de solución de controversias puede generar alguna carencia, sobre todo cuando las cláusulas de protección medioambientales quedan excluidas de los mecanismos de solución de controversias (arbitraje). En estas condiciones, podemos plantear alguna cuestión solutoria:

I. La mediación.

El arbitraje puede resultar menos flexible de lo que las partes anticipaban al optar por él como método para resolver disputas internacionales. Para evitar que una controversia surja o se agrave, sería útil implementar medidas previas

39 BERNASCONI-OSTERWALDER, N., COSBEY, A., VIS-DUNBAR, D., JOHNSON, L.: "Investment Treaties and why they matter to Sustainable Development: Questions & Answers", *International Institute for Sustainable Development*, 2011, p.1, recuperado de: www.iisd.org, (consultado en fecha de 28/01/2025), recogido por DE LOS SANTOS, C., y GÓMEZ DABIC M.: "Arbitraje de inversión", cit.

40 LAUK C.: "El arbitraje internacional", cit., p. 3.

al conflicto, como mecanismos que fomenten el acuerdo entre las partes antes de llegar al arbitraje. Una solución podría ser la instauración de un proceso de mediación interna que ofrezca la posibilidad de alcanzar un acuerdo anticipado. Esto debería quedar reflejado en los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) como una opción preliminar disponible para las partes. Sin embargo, puede surgir la cuestión de si este proceso podría resultar contradictorio y reducir a un segundo plano la mediación en aquellos tratados en los que ya se establecen los procesos de consultas amistosas o consultas con expertos en la materia, o negociaciones. También puede surgir la duda de si estableciendo este proceso de mediación, lo que se está generando es un conglomerado de soluciones que, en lugar de centrar y resolver la controversia, la dispersa en el tiempo y espacio, al encontrar no un proceso (mediación), sino un conjunto de procesos (la mediación más las consultas amistosas, consultas de expertos...etc), muy similares entre sí⁴¹.

Actualmente, la cuestión de la mediación está en primer plano de los debates y podría desempeñar un papel relevante. Este método de resolución de conflictos presenta una alta efectividad y cumplimiento de los acuerdos, dado que es alcanzado por las mismas partes en lugar de ser impuesto por un tercero, como sucede en el arbitraje, lo que facilita un resultado beneficioso para ambas. Un sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados (SCIE) que combine el arbitraje y la mediación proporciona un equilibrio adecuado entre flexibilidad, efectividad, confidencialidad y consenso⁴². Tradicionalmente, el arbitraje ha sido ampliamente utilizado en la SCIE debido a que permite la emisión de un laudo vinculante que enfatiza derechos y recursos legales bajo un enfoque procesal. En contraste, la mediación ofrece una perspectiva más allá del simple juicio sobre lo correcto o incorrecto, permitiendo recomendaciones futuras y creando oportunidades que van más allá de las reparaciones legales.

Ya en julio de 2016, la Conferencia de la Carta de la Energía adoptó una Guía de mediación en inversiones, cuyo propósito es alentar a los Estados e inversores a considerar la mediación en sus disputas. La Guía abarca aspectos como las reglas aplicables al proceso de mediación, la estructura del procedimiento y la exigibilidad de cualquier acuerdo resultante⁴³.

41 Otra propuesta, puede encontrarse en la articulación detallada del proceso de mediación; o, si este proceso puede encontrarse (debido a sus similitudes) hallado dentro dentro de las consultas amistosas, debería articularse de manera más precisa dichas consultas.

42 BERGER, K. P.: "Integration of Mediation Elements into Arbitration: 'Hybrid' Procedures and 'Intuitive' Mediation by International Arbitrators", *Arbitration International*, 19(3), 2003, pp.387-403, en especial p.387. <https://doi.org/10.1093/arbitration/19.3.387>. ANTEZANA ROCHA, C. A.: "La mediación como alternativa ante las controversias inversionista-Estado", *Revista Jurídica Derecho*, vol. 13 (20), 2024, pp. 109-132, en especial p. 126.

43 HIOUREAS, C. G.: "The Singapore Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation: A New Way Forward?", *Ecology Law Quarterly and Berkeley Journal of International Law*, vol. 46, 2019, pp. 62-63. RODRÍGUEZ PLA, L.: *Arbitraje internacional*, cit., p. 53.

Por su parte, el Instituto Internacional de Mediación (IMI) también ha creado un Grupo de Trabajo sobre Mediación Inversor-Estado para elaborar normas de competencia específicas para estos casos, proporcionando un modelo para los Estados que implementan un marco de gestión de conflictos con normas y guías revisadas sobre mediación⁴⁴.

Del lado de UNCITRAL, se ha impulsado la mediación como método alternativo para la resolución de disputas comerciales internacionales, a través de, por ejemplo, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018). Este texto complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, que se abrió a la firma en Singapur el 7 de agosto de 2019. Y, aunque la Convención de Singapur aplica principalmente a asuntos comerciales, es posible que también se emplee en disputas entre inversores y Estados, en aquellos extremos que la controversia tenga un carácter comercial, como en temas de construcción o extracción de recursos (por ejemplo, las medidas incluidas en el TBI entre la India y Arabia Saudí ya mencionado)⁴⁵. Diversos autores sugieren que, si se fomenta la mediación y la Convención de Singapur en disputas entre inversores y Estados, las partes podrían aprovechar los períodos de reflexión establecidos en muchos tratados de inversión para optar por la mediación⁴⁶.

Desde 2020, tanto el Grupo de Trabajo II como el III comenzaron a explorar la mediación como alternativa o complemento al arbitraje en disputas entre inversores y Estados⁴⁷. En 2021, se aprobó el Reglamento de Mediación de UNCITRAL⁴⁸, el cual define el proceso de mediación, el nombramiento de mediadores, la confidencialidad del proceso y las incompatibilidades del mediador en otros procedimientos. Este reglamento proporciona un marco flexible y

44 ANTEZANA ROCHA, C. A.: "La mediación", cit., p. 119. KUN, F.: "Mediation of Investor-State Disputes: A Treaty Survey", *Journal of Dispute Resolution*, núm. 2, 2020, pp. 327-41, en especial p. 339.

45 SCHNABEL, T.: "The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements", *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 19, 2019, pp. 22-23.

46 HIOUREAS, C. G.: "The Singapore Convention", cit., p. 68.

47 Si bien el Grupo II se marcó como objetivo el aumento de la calidad y eficiencia del arbitraje, proponiendo crear un arbitraje acelerado, como forma de disminuir los costes del procedimiento y la duración de este en asuntos que no conlleven mucha complejidad. Se debate si se puede incluir el arbitraje acelerado dentro de los TBI como una alternativa al proceso convencional. Aun habiendo rechazado inicialmente este punto, desde el proyecto de arbitraje acelerado de 2020, se establecen ciertas disposiciones respecto con el arbitraje internacional de inversiones en relación con el Reglamento sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados de la UNICTRAL. ESPLUGUES MOTA, C.: "Los trabajos de la CNUDMI en materia de arbitraje acelerado y el mantra de la celeridad", *Revista argentina de arbitraje*, 2020, p. 5. CHÉLIZ INGLÉS, M. C.: "Arbitraje de inversiones vs. Arbitraje comercial internacional: la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI", *LA LEY, Mediación y Arbitraje*, núm. 5, 2021, p. 11.

48 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.: *Reglamento de Mediación de la CNUDMI*, 2021, Recuperado de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mediation_rules.pdf

procesal para evitar lagunas y adaptar el proceso a las necesidades de las partes. No obstante, si alguna disposición del reglamento o del acuerdo entre las partes resulta incompatible con la ley aplicable a la mediación, prevalecerán las disposiciones legales⁴⁹. Igualmente, a lo largo del proyecto en ningún momento se especifica claramente cuál es su ámbito de aplicación. En su art. I sólo se establece que este se aplicará en “controversias contractuales y no contractuales”. Para poder averiguar si los conflictos entre inversores y Estados están incluidos en el ámbito de actuación del Reglamento, hay que acudir al proyecto del texto de las sesiones de trabajo de 2020 (6 al 17 de julio) en las que se dispone en el comentario del art. I que “la mediación prevista en el Reglamento puede basarse en un acuerdo concluido entre las partes, u originarse en un instrumento internacional como un tratado de inversión, una resolución judicial o una disposición legal imperativa, siempre que las partes acuerden en aplicar el Reglamento de Mediación de la CNUDMI”.

El Grupo de Trabajo III emitió en 2023 las Directrices de la CNUDMI sobre Mediación de Controversias Internacionales de Inversión⁵⁰, un conjunto de guías no vinculantes que sugieren, entre otros puntos, la posibilidad de que las partes realicen un proceso de mediación previo al arbitraje, especialmente en casos donde los intereses en juego son de carácter público. Entre las normas de mediación que se podrían usar por las partes, se recoge el Reglamento de Mediación aprobado en 2021 por la misma organización.

Finalmente, en el ámbito de las reformas de las normas del CIADI, en 2022 se introdujeron por primera vez reglas de mediación⁵¹, compuestas por 22 disposiciones que definen el papel del mediador como facilitador para que las partes lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable. Estas reglas permiten que las partes se retiren de la mediación en cualquier momento y se beneficien de la estructura de la Convención de Singapur para la ejecución de los acuerdos alcanzados⁵².

La mediación se está consolidando como un mecanismo acordado entre las partes, cuyo carácter confidencial y voluntario evita la exposición pública

49 Tal y como indican las directrices de 2023 del grupo III de trabajo de la UNICTRAL. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.: *Directrices de la CNUDMI sobre Mediación en Controversias Internacionales relativas a Inversiones*, 2023, Recuperado de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/guidelines_s.pdf, p. 3. Igualmente ver Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. I, párr. 5; Reglas de Mediación del CIADI, Regla 3, párr. 3; Reglas de la IBA, art. I, párr. 3.

50 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.: *Directrices de la CNUDMI sobre Mediación en Controversias Internacionales relativas a Inversiones*, 2023, Recuperado de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/guidelines_s.pdf

51 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.: *Reglas de Mediación del CIADI*, 2022, recuperado de <https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/mediacion/reglas-de-mediacion-del-ciadi/nota-introductoria>

52 KUN, F.: “Mediation of Investor-State Disputes”, cit., pp. 339-340.

de controversias, lo cual resulta ventajoso para ambas partes. El TBI entre India y Emiratos Árabes ya mencionado incluyen ya la mediación como mecanismo alternativo al arbitraje.

2. Acuerdos multilaterales de inversión/acuerdos de facilitación de la inversión/acuerdos de cooperación y facilitación de la inversión.

A) Acuerdos Multilaterales de Inversión (AMI)⁵³.

Aunque actualmente los Estados no demuestran gran interés por iniciar negociaciones, sería conveniente reconsiderar un AMI vinculante, con un amplio alcance material que incluya, entre otras disposiciones, la protección ambiental. Esta idea no es nueva; ya en 2013 la UNCTAD/UNICTRAL señaló la necesidad de un acuerdo multilateral e identificó objetivos clave para un posible AMI de este tipo⁵⁴. Originalmente propuesto en la década de 1990 dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el AMI fracasó debido a problemas como la falta de idoneidad del foro para negociar, conflictos con normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), su enfoque altamente liberalizador y la exclusión de países en desarrollo en el proceso⁵⁵. En cuanto a la inclusión de temas ambientales en un futuro AMI, los Estados acordaron la necesidad de integrarlos, considerando la importancia de evitar la reducción de estándares para atraer inversiones extranjeras⁵⁶. Las propuestas variaron, desde disposiciones preambulares hasta capítulos independientes sobre estos temas. Tras analizar el tema propuesto, parece razonable retomar la idea de un acuerdo multilateral con lenguaje que aborde el desarrollo sostenible y los derechos laborales⁵⁷. Este acuerdo podría incluir un mecanismo de solución de controversias específico para ciertos estándares, como los medioambientales, permitiendo sanciones económicas en caso de incumplimiento (el Grupo III de la UNICTRAL acaba de presentar un proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones⁵⁸, donde se

53 MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: "La inserción de cláusulas laborales", cit., pp. 338-340.

54 UNCTAD: *Towards a New Generation of International Investment Policies: UNCTAD's Fresh Approach to Multilateral Investment Policy-Making*, 2013, p. 8. Disponible en: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/webdiaepcb2013d6_en.pdf

55 FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Sistema de Derecho Económico Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 391. RODRÍGUEZ, J. D. H.: "El arbitraje internacional", cit., p. 49. JIJÓN CALDERÓN, M. S.: "¿El Acuerdo Multilateral de Inversiones: intento fallido o agenda en marcha?", *Boletín ICCI-ARY Rimay*, núm. 69, 2004.

56 HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M.: "La Regulación de los Movimientos Internacionales de Capital y de las Inversiones Extranjeras", en HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., y ROLDÁN BARBERO, J. (dirs.): *Derecho Internacional Económico*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 297-359, en especial p. 322.

57 CRESPO HERNÁNDEZ, A.: *El Acuerdo Multilateral de Inversiones, ¿Crisis de un Modelo de Globalización?*, Eurolex, Madrid, 2000, p. 101. MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: "La inserción de cláusulas laborales", cit., p.340.

58 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2024). *Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones*. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/v24/008/81/pdf/v2400881.pdf>

permite aconsejar el uso de la mediación y destinado a todo tipo de controversias en materia de inversión)⁵⁹. No obstante, un AMI con estas características debería superar desafíos importantes, como las diferencias entre los TBI vigentes y el desarrollo de una estructura flexible que permita excepciones nacionales para que los países en desarrollo lo acepten⁶⁰.

B) Acuerdo sobre Facilitación de Inversiones para el Desarrollo (FID).

Este Acuerdo ha sido Impulsado por países en desarrollo y menos adelantados de la OMC. El FID se concluyó en 2023, y tiene como objetivo incrementar la participación de estos países en los flujos globales de IDE mediante medidas técnicas que atraigan IDE que contribuya al desarrollo sostenible⁶¹. Este acuerdo abarca la transparencia de las medidas de inversión (publicación de información, portales de acceso único), simplificación de procedimientos administrativos, coherencia regulatoria y cooperación transfronteriza, así como un trato especial para los países en desarrollo. No incluye acceso a mercados, protección de inversiones ni mecanismos de solución de controversias.

Por ello que una de las críticas es la limitada aplicación de medidas para inversiones sostenibles. N. Jansen Calamita señala que el FID no contiene disposiciones específicas que garanticen que las inversiones contribuyan al desarrollo sostenible⁶². En cambio, el propósito principal de las disposiciones es facilitar toda la IDE, sin prestar especial atención a si dichas inversiones contribuirán o no a los objetivos de desarrollo sostenible. Si bien incluye disposiciones de responsabilidad empresarial (que puede considerarse una medida destinada a contribuir a la inversión sostenible), estas no son vinculantes (es la única disciplina que no puede plantearse a través de un procedimiento de solución de controversias y, por consiguiente, funciona como una obligación mínima para los miembros)⁶³, y la obligación de la responsabilidad empresarial recae en los países receptores de inversión, en lugar de los exportadores de capital, que suelen tener mayor capacidad para hacer cumplir esa obligación.

59 RODRÍGUEZ PLA, L.: *Arbitraje internacional*, cit., pp. 52 y ss.

60 HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M.: "La Regulación de los Movimientos", cit., pp. 324-325.

61 Organización Mundial del Comercio.: *Acuerdo sobre Facilitación de las Inversiones para el Desarrollo*, 2024, recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/invfac_public_s/ifd_toolkit_s.pdf , p. 2.

62 JANSEN CALAMITA, N.: "Buscando el Desarrollo Sostenible y la Inversión Sostenible en el Proyecto de Acuerdo de la OMC sobre la Facilitación de las Inversiones para el Desarrollo", *Investment Treaty News*, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, 2023, recuperado de: <https://www.iisd.org/itn/es/2023/04/02/looking-for-sustainable-development-and-sustainable-investment-in-the-wto-draft-investment-facilitation-for-development-agreement/> . Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (IISD).: *El Acuerdo sobre Facilitación de Inversiones para el Desarrollo*, 2024, recuperado de <https://www.iisd.org/system/files/2024-03/investment-facilitation-development-agreement-wto-es.pdf> , p. 28.

63 Organización Mundial del Comercio.: *Acuerdo sobre Facilitación de las Inversiones para el Desarrollo*, 2024, recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/invfac_public_s/ifd_toolkit_s.pdf , p. 2

C) Acuerdos de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) - Modelo de Brasil⁶⁴.

Este modelo promueve la cooperación entre inversionistas y Estados para fomentar un entorno favorable de negocios, y han servido de marco para la aprobación de los FID. Este enfoque brasileño responde a las críticas al régimen tradicional de TBIs, que se centra en la protección de inversiones y ha generado conflictos⁶⁵. A diferencia de los TBIs tradicionales, los ACFIs se enfocan en la cooperación, excluyen las inversiones de cartera y promueven la IDE como fuente de desarrollo. Contienen cláusulas de trato nacional y de nación más favorecida (NMF), limitadas a la IDE, con excepciones para sectores estratégicos⁶⁶. Este tipo de acuerdos, al igual que los FID pueden contribuir a la consecución de los ODS, al crear un entorno propicio para atraer inversiones que no solo sean económicamente viables, sino que también contribuyan al desarrollo sostenible. Por ejemplo, algunos acuerdos ya lo hacen como el mencionado de Brasil con Angola, pueden incluir cláusulas que fomenten la Responsabilidad empresarial, incentivando a las empresas a actuar de manera ética y responsable en las comunidades donde operan⁶⁷. De esta manera se estaría fomentando la consecución del ODS 13, acción por el clima, o el ODS 11 ciudades y comunidades sostenibles.

Los ACFIs introducen innovaciones, como las disposiciones sobre responsabilidad social empresarial (basadas en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales)⁶⁸, medidas contra la corrupción y excepciones para la protección de la vida humana y el medio ambiente. Además, cada país debe establecer un mecanismo de “Ombudsman” o punto focal para facilitar la resolución de conflictos y mantener un diálogo continuo entre Estados y empresas, lo que recuerda al mecanismo de la mediación como paso previo al arbitraje⁶⁹. También incluyen un Comité Conjunto para prevenir conflictos, así como una Agenda de Cooperación y Facilitación, ajustable a las necesidades de cada país⁷⁰.

64 BERNASCONI-OSTERWALDER, N., y BRAUCH, M. D.: *Comparative commentary to Brazil's cooperation and investment facilitation agreements (CIFAs) with Mozambique, Angola, Mexico, and Malawi*, septiembre 2015, recuperado de <http://www.iisd.org/library/comparative-commentary-brazil-cooperation-and-investment-facilitation-agreements-cifas>; MOROSINI, F., y SÁNCHEZ BADIN, M. R.: “El acuerdo brasilero de cooperación y de facilitación de las inversiones (ACFI): ¿Una nueva fórmula para los acuerdos internacionales de inversión?”, *Investment Treaty News*, 6(3), agosto 2015, pp. 3–5, recuperado de <http://www.iisd.org/sites/default/files/publications/iisd-ITN-agosto-2015-espanol.pdf>.

65 MARTINS, J. H. V.: *Acuerdos de Cooperación*, cit.

66 *Ídem*.

67 Disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/4720/download>

68 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE): (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, 2011, recuperado de <https://www.OECD.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

69 MARTINS, J. H. V.: *Acuerdos de Cooperación*, cit.

70 *Ídem*.

Aunque aún no se ha confirmado que los ACFls generen mayores flujos de inversión, estos acuerdos ya han mejorado el proceso regulatorio en Brasil, logrando una acogida positiva en la comunidad internacional, especialmente en países de América Latina y África.

BIBLIOGRAFÍA

ANTEZANA ROCHA, C. A.: “La mediación como alternativa ante las controversias inversionista-Estado”, *Revista Jurídica Derecho*, vol. 13 (20), 2024.

BERGER, K. P.: “Integration of Mediation Elements into Arbitration: ‘Hybrid’ Procedures and ‘Intuitive’ Mediation by International Arbitrators”, *Arbitration International*, 19(3), 2003.

BERNASCONI-OSTERWALDER, N., COSBEY, A., VIS-DUNBAR, D., JOHNSON, L.: “Investment Treaties and why they matter to Sustainable Development: Questions & Answers”, *International Institute for Sustainable Development*, 2011.

BERNASCONI-OSTERWALDER, N., y BRAUCH, M. D.: *Comparative commentary to Brazil’s cooperation and investment facilitation agreements (CIFAs) with Mozambique, Angola, México, and Malawi*, septiembre 2015.

BOHOSLAVSKY, J. P.: *Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento)*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, 2010.

BOIE, B.: “Labour related provisions in international investment agreements”, *employment working paper*, núm. 126, 2012.

BOLAÑOS, R. M.: “Mayaniquel reclama US\$100 millones al Estado de Guatemala en el inicio del proceso para arbitraje”, *Prensa Libre*, octubre de 2024.

CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: “Arbitraje de inversiones vs. Arbitraje comercial internacional: la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI”, *LA LEY, Mediación y Arbitraje*, núm. 5, 2021.

CRESPO HERNÁNDEZ, A.: *El Acuerdo Multilateral de Inversiones, ¿Crisis de un Modelo de Globalización?*, Eurolex, Madrid, 2000.

DE BRABANDERE, E., GAZZINI T.: “Foreign Investment in the Energy Sector: Balancing Private and Public Interests”, *Nijhoff International Investment Law Series*, vol. 2, 2014.

DE LOS SANTOS, C. y GÓMEZ DABIC M.: “Arbitraje de inversión y desarrollo sostenible: los conflictos en torno al medio ambiente van en aumento”, recuperado de: Arbitraje de inversión y desarrollo sostenible: los conflictos en torno al medio ambiente van en aumento | Garrigues (consultado el 10/02/2025).

ESPLUGUES MOTA, C.:

- “Los trabajos de la CNUDMI en materia de arbitraje acelerado y el mantra de la celeridad”, *Revista argentina de arbitraje*, 2020.
- “Quo Vadis Arbitratio?”, en BARONA VILAR, S. (coord.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

FACH GÓMEZ, K.: “Construyendo un nuevo Derecho internacional de las inversiones: las propuestas del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible”, *REEI*, núm. 18, 2009.

FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “La Necesaria Adaptación de los Acuerdos Internacionales de Inversiones y del Arbitraje de Inversiones al Desarrollo Sostenible”, en LARRAZ IRIBAS, B. y FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (eds.): *Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI: Economía, Sociedad y Medio Ambiente*, IproLex, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.:

- “El arbitraje internacional y sus dualidades”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional, Asociación Argentina de Derecho Internacional*, Rosario, 2006.
- *Sistema de Derecho Económico Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2010.

HERRERA ÁÑEZ, W.: “El arbitraje internacional de inversiones en Bolivia”, en ESPLUGUES MOTA, C., BARONA VILAR S. y ALVARADO C.: *Tratado de inversiones extranjeras y arbitraje de inversiones en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M.: “La Regulación de los Movimientos Internacionales de Capital y de las Inversiones Extranjeras”, en HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., y ROLDÁN BARBERO, J. (dirs.), *Derecho Internacional Económico*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

HIUREAS, C. G., “The Singapore Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation: A New Way Forward?”, *Ecology Law Quarterly and Berkeley Journal of International Law*, vol. 46, 2019.

JIJÓN CALDERÓN, M. S.: “¿El Acuerdo Multilateral de Inversiones: intento fallido o agenda en marcha?”, *Boletín ICCI-ARY Rimay*, núm. 69, 2004.

JANSEN CALAMITA, N.: “Buscando el Desarrollo Sostenible y la Inversión Sostenible en el Proyecto de Acuerdo de la OMC sobre la Facilitación de las

Inversiones para el Desarrollo”, *Investment Treaty News*, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, 2023.

JUSTE RUIZ, J.:

- *Derecho internacional del medio ambiente*, MacGraw-Hill, Madrid, 1999.
- “El desarrollo sostenible y los derechos humanos”, *Protección internacional de derechos humanos: nuevos desafíos*, Porrúa, México, 2005.

KUN, F.: “Mediation of Investor-State Disputes: A Treaty Survey”, *Journal of Dispute Resolution*, núm. 2, 2020.

LATHAM & WATKINS.: “Arbitraje entre inversores extranjeros y Estados”, *Guía del Arbitraje Internacional*, 2013.

LARSEN, S., KIRTLEY, W.: “Preocupaciones ambientales en el arbitraje de inversiones”. Recuperado de: Preocupaciones ambientales en el arbitraje de inversiones, Arbitraje, (consultado el 5/05/2025).

LASCU, G. S. I.: *El arbitraje internacional de inversiones: panorama presente y perspectivas de futuro*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2019.

LAUK, C.: “El arbitraje internacional y la conservación ecológica- Una pareja imposible”, *Asociación para las Naciones Unidas en España*, 2024.

MANN, H., VON MOLTKE, K., ERIC PETERSON, L., COSBEY, A.: *Acuerdo internacional. Modelo del IISD sobre inversión para el desarrollo sostenible. Guía para negociadores*, International Institute for Sustainable Development, Canadá, Abril de 2005.

MARTINS, J. H. V.: *Acuerdos de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) de Brasil y últimos avances*, junio 2017.

MARTÍNEZ COLL, J. C., GRANATO, L. (ed): *Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Buenos Aires, 2010.

MARTÍNEZ SAN MILLÁN, C.: “La inserción de cláusulas laborales en los acuerdos bilaterales de inversiones ¿hacia una mayor efectividad de los derechos laborales fundamentales?”, *Derecho transnacional del trabajo, derechos humanos y multinacionales: una mirada interdisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2022.

MIGUEL ÁLVAREZ, J. y MARCELA ARAUJO, D.: “Eco Oro v. Colombia. ¿Una victoria para Colombia?”, *Blog de derecho de los negocios*, 2021.

MOROSINI, F. y SÁNCHEZ BADIN, M. R.: "El acuerdo brasilero de cooperación y de facilitación de las inversiones (ACFI): ¿Una nueva fórmula para los acuerdos internacionales de inversión?", *Investment Treaty News*, vol. 6 (3), agosto 2015.

RODRÍGUEZ, J. D. H.: "El arbitraje internacional como cauce de protección de los inversores extranjeros en los APPRIS", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. II, 2005.

RODRÍGUEZ PLA, L.: *Arbitraje internacional de inversiones: las perspectivas de presente y futuro*, Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2022.

SCHNABEL, T.: "The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements", *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 19, 2019.

